



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2015-01558-00
DEMANDANTE: Luis Alfredo Castro Barón.
DEMANDADO: Danilo Castiblanco Patiño.

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber al memorialista que no es el momento procesal oportuno para disponer la devolución de ninguno dinero, dado que en el presente asunto también se debate la causación de sendos perjuicios, todo lo cual será resuelto en la sentencia de instancia.

De otra parte, continuando con el trámite del proceso, se dispone, fijar el día 9 de agosto de 2021, a la hora de las 9:00 am, para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento (ART. 373 del C.G.P).

Asimismo, se requiere a las partes para que informen sus direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto y de los testigos citados, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

¹ Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 39 de fecha 05/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0767526e304535cfd165e3356d525da2b87a869c30fff4531efa9207517b1faa

Documento generado en 05/05/2021 06:22:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-00425-00
Clase de proceso: Ejecutivo.
Demandante: ON2 Desing S.A.S.
Demandado: Representaciones Continental S.A.S

En consideración al informe secretarial que antecede, y previo a reprogramar la audiencia prevista en el artículo 126 del Código General del Proceso; se ordena a secretaría a efectos de que realice un informe detallado frente al extravío de los folios puestos en consideración del Despacho, y si a ello hay lugar, interponga la correspondiente denuncia penal, conforme se dispuso en auto anterior.

Por otro lado, teniendo en cuenta la documental aportada por el extremo pasivo en las actuaciones que preceden, se reconoce personería adjetiva al doctor, Daniel Obed Cuellar Morales, como apoderado judicial de la sociedad demandada, Representaciones Continental S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido.

En virtud del artículo 159 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que, desde el 15 de enero de 2021¹, la actuación se encontraba interrumpida, por la muerte del apoderado judicial de la parte demandada, doctor, Álvaro Salgado Martínez, hasta la emisión de la presente decisión. En el mismo orden, se advierte que, desde dicha data no se emitió pronunciamiento alguno o realizó actuación por los intervinientes.

Por último, atendiendo la solicitud formulada por el togado judicial de la pasiva, por secretaría, remítase copia de la actuación, al abogado de la parte demandada, conforme los lineamientos del artículo 103 del Código General del Proceso, y los postulados de la circular, CIRCULAR PCSJC20-27.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

Cabg

¹ Fecha del deceso del togado, tal y como da cuenta el certificado de Defunción aportado.



Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a523ff1b4bfd98dd9050ad1bfd3790c55fd594d3a0a320181513220975a51e7

Documento generado en 05/05/2021 06:22:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Sucesión.
RADICADO: 110014003010-2015-00704-00
CAUSANTE: Carlos Arturo Estrada Ramírez.

De conformidad con el escrito que antecede, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder que inicialmente se le confirió a la abogada Luz Myriam Piñeros García, por parte de la señora Deisy Garzón Barragán.

Por otra parte, frente a las solicitudes presentadas se dispone que, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso, por secretaría, se actualice el oficio ordenado mediante auto del 29 de octubre de 2018, realizando las adecuaciones pertinentes frente a la identificación del Juzgado y proceso de origen, y se remita por el medio más expido y eficaz a la solicitante.

De igual manera, remita copia del presente expediente digitalizado a la parte solicitante.

Por último, se informa que no es procedente ordenar el levantamiento de ninguna afectación del bien, mas allá de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, como quiera que dicho trámite se escapa de la competencia de este Juzgado por cuenta de este proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 39 de fecha 05/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45b948abc7631feed5f4176f1355c108f0befcb8a3cf107c665623b9ecba5db

Documento generado en 05/05/2021 06:22:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010- 2020-00797-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A
Demandado: Orlando Diaz Zuñiga.

En consideración al informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante que precede, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago datado el 28 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandante, es como se citó en el epígrafe y no como se mencionó en la citada decisión. En lo demás, permanezca incólume.

Notifíquese esta decisión, junto con el correspondiente mandamiento ejecutivo.

En consideración a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y en tanto se acreditan los supuestos del artículo 593 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota parte del salario que el demandado devengue como trabajador de la empresa, Cakto Diesel S.A.S.

Limitar la medida en la suma de **\$ 90.000.000.00**

Líbrese, el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 39 de fecha 05/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e50cf00ee40c162f306a7bc10017b0acba16449113feadc4be8ac1c687d809

Documento generado en 05/05/2021 06:22:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00125-00
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Javier Giovanni Beltrán Medina.

Por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de, **JAVIER GIOVANNI BELTRÁN MEDINA.**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO OBLIGACIÓN No. 2666763

1. \$ 47.696.053.00, correspondiente al capital incorporado en el título valor base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior desde liquidados desde el 4 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.
3. \$ 21.189.485.00, correspondiente a los intereses de plazos pactados en el pagaré garantía de la ejecución **SEGUNDO:** Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: Se niega la ejecución frente al demandado, JHOAN ADALBERTO SÁNCHEZ CHALARCA, como quiera que, el citado no se encuentra obligado en el título valor soporte de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas, FMN-019. Ofíciase.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor, **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado. Téngase en cuenta que, dicha

togada hace parte de la empresa, CASA & MACHADO ABOGADOS SAS., quien funge como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

CABG



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4721c97e5010df2ad74cd52e4b2bd844f7cb6b0a990368ee8c77a389efa3cd
a6**

Documento generado en 05/05/2021 06:22:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00133-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado: Gloria Marina Ramírez de Arias

En consideración al informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante que precede, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que admite la solicitud, en el sentido de indicar que número del radicado del proceso, es como se citó en el epígrafe, y no como se mencionó en la citada decisión. En lo demás, permanezca incólume.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb34acc730869f7d7d2a860fe9677ec2cca1a5348e0e48094945c11e75c65717

Documento generado en 05/05/2021 06:22:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00154-00
DEMANDANTE: Robín Elías Daza Caro.
DEMANDADO: Blanca Inés Daza Caro.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Robín Elías Daza Caro**, en contra de **Blanca Inés Daza Caro**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en la letra de cambio base del recaudo.

1. La suma de \$80'000.000,00, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. Los intereses corrientes causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa del 1.4% mensual, sin que esta exceda la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero al 17 de mayo de 2020.
3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Hernando Guerrero Cárdenas**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd1884ef8acf28007de3083dd5c39727d691c7a78129b8bb0f69a4c9205a22d7

Documento generado en 05/05/2021 06:22:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010- 2021-00171-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: APOYOS FINANCIEROS S.A.S. "APOYAR S.A.S."
Demandado: TRUJILLO RUBIO LUCELLY

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cabal cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Téngase en cuenta que, no se adosó el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto. Se advierte que, si bien el Despacho no desconoce el registro inscrito en el registro de ejecución de la garantía mobiliaria, así como el Registro Único Nacional de Tránsito, lo cierto es que, el certificado aludido es un documento indispensable a efectos de hacer valer los derechos sustanciales de la pretende solicitud de garantía real, así como de las ejecuciones que se sigan en contra del rodante de marras, sin que del registro anotado, se pueda inferir, toda la información, titularidad, gravámenes, necesario para abrir paso a la petición incoada, máxime que el escrito de subsanación es extemporáneo.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 39 de fecha 05/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3531ccec8c978ab46f5c8b275e73550b5dc2b00aa0f56522e572adc546132b53

Documento generado en 05/05/2021 06:22:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00172-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: David Leonardo Maldonado Moreno.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **David Leonardo Maldonado Moreno**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

Por el Pagare N° 420092653

1. La suma de \$38'261.605.oo., por concepto por concepto de capital contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagare N° 82100019.

3. La suma de \$27'044.504.oo, por concepto por concepto de capital contenido en el referido título.
4. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la sociedad **Casas & Machado Abogados S.A.S**, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, y actúa a través de su representante legal **Nelson Mauricio Casas Pineda**.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9decfcf8b346afb3355356b8435ddcb1471235d1759452885a540973b99bce

Documento generado en 05/05/2021 06:22:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00173-00
Clase de proceso: Declarativo de prescripción de obligación
Demandante: Gerardo Marcel Betancourt Romero
Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudio
Técnicos en el Exterior -Icetex-

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además, deberá determinarse la facultad de demandar a la pasiva indicada en el líbello demandatorio. (Art. 74 del C.G.P.)
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el requisito de procedibilidad conforme los postulados del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.
5. Aportése la carta de representación legal de la entidad demandada.
6. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez



CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534904f5d49bfd7c5c8d110fa216e9c18a4f09a91449cba9fc85ff524f53e5b9

Documento generado en 05/05/2021 06:22:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00192-00**
DEMANDANTE: **RCI Compañía de Financiamiento.**
DEMANDADO: **Jaime Camelo Malagón.**

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:

“**CUARTA- UBICACIÓN:** *El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección antes indicados (...)*”, y al examinar la dirección señalada se indicó la Transversal 7 N° 23-167 de Zipaquirá (Cundinamarca), esto sumado a que el domicilio del deudor es esa misma urbe, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, que al resolver frente a un asunto similar concluyó que, “*tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación.*”

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso “[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se

instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»¹.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Oficiése**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



¹ AC1464-2020 del 21 de julio de 2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00810-00. Magistrado Sustanciador OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea3b72b8047102ade211cc9f3a5da86e134836783acaecfd630baa64fcc0284

Documento generado en 05/05/2021 06:22:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00193-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Melisa Carvajal Bustamante.

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05518bea33338bd44a8784dc4d80e200147749822ef2fb9d8d5608cbad0ffcd

Documento generado en 05/05/2021 06:22:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00195-00
Clase de proceso: Despacho comisorio número 00006-20 proveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: María del Pilar Romero Almeciga
Demandado: Carlos Cardenio Romero Almeciga y otros.

Auxíliese la comisión ordenada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado, en la calle 78 A número 64-29 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-226286; se se fija **la hora de las 9:00a.m del día 25 de agosto de 2021.**

Comuníquese, lo aquí dispuesto al secuestre designado, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020., advirtiéndole que, deberá aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de incurrir en las sanciones de Ley (artículo 48 y 49 del Código General del Proceso).

Sin perjuicio de lo anterior, se previene al togado actor, para que el día de la diligencia, aporte el certificado de libertad y tradición del predio de marras, actualizado, donde se pueda colegir la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

C_{ABG}

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 39 de fecha 05/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec08035ad66318f61e528eed16ea84e6fa69606399862d2c9319655737b82cc

Documento generado en 05/05/2021 06:22:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

RADICADO: 110014003010-2021-00216-00

CONCURSADO: Virginia Gómez de Rodríguez.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la presente solicitud de liquidación de persona natural no comerciante allegada por parte del Centro de Conciliación Abraham Lincoln, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El 30 de noviembre de 2020, la señora Virginia Gómez de Rodríguez presentó ante el Centro de Conciliación Abraham Lincoln solicitud del trámite de negociación de deudas, en virtud de la cual se realizaron sendas audiencias de negociación, y finalmente, se declaró su fracaso, por lo que se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

En razón de lo anterior, y conforme las disposiciones de los artículos 563 y subsiguientes *ibídem*, éste Despacho se declara competente para conocer del presente procedimiento de liquidación patrimonial, y en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Virginia Gómez de Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 41.390.941.

Segundo: De conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone designar como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído quien pertenece a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades. Secretaría proceda de conformidad.

El cargo de liquidador será ejercido por el auxiliar que manifieste su aceptación, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y se ordenara su inscripción en el registro mercantil. Al liquidador que resulte designado se le advertirá que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la insolvente, y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero: Se fijan como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$ 600.000, de conformidad Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a quienes corresponde en la forma descrita en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Una vez aportada la publicación de que trata dicha norma, Secretaría proceda con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012.

Quinto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo al numeral tercero *ibídem*.

Sexto: Por Secretaría ofíciase a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advertir en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Séptimo: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Octavo: Prevenir a los deudores del insolvente que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Noveno: Prevenir al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, prevéngase a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo: Advertir, que los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de este proveído.

Décimo Primero: Advertir, que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos que tengan la condición de inembargables.

Décimo Segundo: Decretar la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor.

Décimo Tercero: Advertir, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el insolvente la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Décimo Cuarto: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ordenar al liquidador designado, que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

Décimo Quinto: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría ofíciase a las entidades administradoras de bases de datos de carácter financiero, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora Virginia Gómez de Rodríguez.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eefdff6284a31f137e8994835e7c2503e8e71d7b21ab34af427aa8ed828af48f

Documento generado en 05/05/2021 06:22:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00255-00
Clase de proceso: Despacho comisorio número 0014 proveniente del Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Yuli Andrea León Ruíz

Auxíliese la comisión ordenada por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado, en la calle 40 sur número 10 A-21 este, de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 50S-754671; se se fija **la hora de las 9:00 am del día 26 de agosto del año 2021.**

Comuníquese, lo aquí dispuesto al secuestre designado, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020., advirtiéndole que, deberá aceptar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de incurrir en las sanciones de Ley (artículo 48 y 49 del Código General del Proceso).

Sin perjuicio de lo anterior, se previene al togado actor, para que el día de la diligencia, aporte el certificado de libertad y tradición del predio de marras, actualizado, donde se pueda colegir la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

C_{ABG}

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 39 de fecha 05/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p>  <p>CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS Secretario</p>

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab040823bbfc86c02fa08ae18c7c8cf6b92e6dd79af7d1462be19e3d564f413b

Documento generado en 05/05/2021 06:22:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00256-00
DEMANDANTE: Colombian Business Services S.A.S.
DEMANDADO: WECOL S.A.S.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Lo anterior, una vez revisado el título valor aportado para la presente acción, se evidencia que no cuenta con los requisitos demarcados por la ley para que proceda su cobro ejecutivo.

Es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

En esta oportunidad, documento arrimado para la ejecución fue únicamente la representación gráfica del título valor, adviértase que, tratándose de facturas electrónicas emitidas con posterioridad al 20 de agosto de 2020, como es el caso que nos ocupa, la acción cambiaria no se adelanta con base en la representación del documento, sino que, de conformidad con el Decreto 1154 de 2020, dicho instrumento lo convalida únicamente el “*Registro de factura electrónica de venta considerada título valor RADIAN*”, expedido por la DIAN, donde se podrá verificar toda la trazabilidad del título y su circulación, el cual se echó de menos en esta oportunidad.

Téngase en cuenta que a voces del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...).

Ahora bien, en cuanto al recibido de la factura electrónica el artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de la factura de venta electrónica número FE 1585 y no al “título de cobro” referido en la norma en comento; de igual manera, se echó de menos el formato estándar XML de la factura electrónica según lo disciplina la Resolución 000019 de 2016 expedida por la DIAN. Esto, sumado a que del cartular no se logra evidenciar la firma de los intervinientes, que a la luz del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 expedida por la misma entidad, no puede ser de otra forma que la digital.

Por lo anterior, al documento allegado no puede dársele el carácter de factura electrónica como título valor, lo que implica denegar la orden de apremio deprecada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a1178925d086e0c0da7acc640e0bbe83c93bd50f21cbca8ae203e6ef338692

Documento generado en 05/05/2021 06:22:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Reivindicatorio
RADICADO: 110014003010-2021-00260-00
DEMANDANTE: CORABASTOS.
DEMANDADO: José Urias Rueda Suárez.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, sus representantes y apoderados.

2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

4. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente al demandado, indicando su número de identificación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

5. Adecúe el libelo de demanda en los siguientes puntos:

a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño que ha ejecutado la parte demandada o los motivos por los cuales se le considera poseedor.

b. Indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acaecieron para que la parte demandante fuera despojada de la posesión del predio a reivindicar.

c. Ajuste el hecho cuarto de la demanda, teniendo en cuenta que de la tradición allí relatada no se sustrae la segregación del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40357744. Asimismo, aporte la prueba idónea que

acredite la titularidad del derecho real de dominio del bien objeto de este proceso en cabeza de la entidad demandante.

6. Aporte copia del poder conferido mediante escritura pública N° 4780, acompañada de su respectiva constancia de vigencia.

7. Acredite que previo a presentar la demanda al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e871200aeb0431322015bd543fbebe02b39f861dcf04b38c5be9d99384e1fa

Documento generado en 05/05/2021 06:22:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00262-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: Ingri Paola Parra Ovalle.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Allegue la constancia de recibido de la remisión de la demanda y sus anexos a la pasiva, previo a la iniciación del presente asunto. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6002caf1de3ca19dc35422d313c09aebb676c8040f86ecc0418652f1a5754f3e

Documento generado en 05/05/2021 06:22:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00270-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Paola Andrea Hernández Prieto y otros.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783e9eb2dceced89eb77dbddd541c7ca2d54fe5e4de6c79a2d816c385e151516

Documento generado en 05/05/2021 06:22:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00177-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Olga Patricia Gallego Mazo.

Por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de, **OLGA PATRICIA GALLEGO MAZO.**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO OBLIGACIÓN No. 540091373

1. \$ 36.876.615.00, correspondiente al capital insoluto y acelerado, incorporado en el titulo valor base de la acción.
2. \$ 819.935.00, correspondiente a la cuota en mora del 13 de septiembre de 2020.
3. \$ 819.935.00, correspondiente a la cuota en mora del 13 de octubre de 2020.
4. \$ 819.935.00, correspondiente a la cuota en mora del 13 de noviembre de 2020.
5. \$ 819.935.00, correspondiente a la cuota en mora del 13 de diciembre de 2020.
6. \$ 819.935.00, correspondiente a la cuota en mora del 13 de enero de 2021.
7. \$ 819.935.00, correspondiente a la cuota en mora del 13 de febrero de 2021.
8. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas en mora liquidadas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.
9. \$ 639.932.00, correspondiente a los intereses de plazo que debieron pagarse con la cuota en mora del 13 de septiembre de 2020.
10. \$ 639.864.00, correspondiente a los intereses de plazo que debieron pagarse con la cuota en mora del 13 de octubre de 2020.
11. \$ 630.743.00, correspondiente a los intereses de plazo que debieron pagarse con la cuota en mora del 13 de noviembre de 2020.
12. \$ 627.571.00, correspondiente a los intereses de plazo que debieron pagarse con la cuota en mora del 13 de diciembre de 2020.
13. \$ 624.344.00, correspondiente a los intereses de plazo que debieron pagarse con la cuota en mora del 13 de enero de 2021.

14.621.064.00, correspondiente a los intereses de plazo que debieron pagarse con la cuota en mora del 13 de febrero de 2021.

RESPECTO OBLIGACIÓN No. 540091374

1. \$ 418.298.00, correspondiente a la cuota en mora del 13 de octubre de 2020.
2. \$ 418.298.00, correspondiente a la cuota en mora del 13 de noviembre de 2020.
3. \$ 418.298.00, correspondiente a la cuota en mora del 13 de diciembre de 2020.
4. \$ 418.298.00, correspondiente a la cuota en mora del 13 de enero de 2021.
5. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas en mora liquidadas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

RESPECTO OBLIGACIÓN No. 540091375

1. \$ 51.361.00, correspondiente a la cuota en mora del 13 de septiembre de 2020.
2. \$ 51.361.00, correspondiente a la cuota en mora del 13 de octubre de 2020.
3. \$ 51.361.00, correspondiente a la cuota en mora del 13 de noviembre de 2020.
4. \$ 51.361.00, correspondiente a la cuota en mora del 13 de diciembre de 2020.
5. \$ 51.361.00, correspondiente a la cuota en mora del 13 de enero de 2021.
6. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas en mora liquidadas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

SEGUNDO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

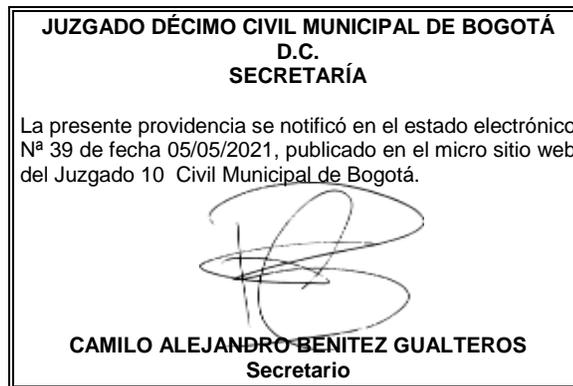
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora, **MARCELA GUASCA ROBAYO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado. Téngase en cuenta que, dicha togada hace parte de la empresa, **MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**, quien funge como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

CABG



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b045437c194f81d298f507e8577c6520663ce582ebb92c28344ba653c61dcdd1

Documento generado en 05/05/2021 06:22:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00178-00
DEMANDANTE: AECSA.
DEMANDADO: Heinz Camelo Bernate.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 10 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e03761e8ec349792660350af50a9931eadd021f4711b71c8c010b4f9b1c9ce

Documento generado en 05/05/2021 06:22:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00184-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Javier Pérez Sandoval.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A**, en contra de **Javier Pérez Sandoval**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la presente ejecución.

Por el Pagaré N° 02-01421419-03

La obligación N° 1008160216

1. La suma de \$25'672.999,81, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. La suma de \$1'749.589,35, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.
3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 338620001079

4. La suma de \$21'594.381,92, por concepto de capital contenido en el referido título.
5. La suma de \$659.490,76, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.
6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la

Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 381714162612

7. La suma de \$22'629.652,97, por concepto de capital contenido en el referido título.

8. La suma de \$719.039,56, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

9. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 4593560002053898

10. La suma de \$12'902.346,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

11. La suma de \$850.297,00, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

12. La suma de \$231.673,00, por concepto de intereses moratorios liquidados dentro del referido título, causados antes de la presentación de la demanda.

13. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 10°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación N° 5549330002071114

14. La suma de \$13'120.343,00, por concepto de capital contenido en el referido título.

15. La suma de \$860.617,00, por concepto de intereses corrientes liquidados dentro del referido título.

16. La suma de \$272.838,00, por concepto de intereses moratorios liquidados dentro del referido título, causados antes de la presentación de la demanda.

17. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 14°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la

Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Germán Jaimes Taboada**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL



Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3c91a26d165f83f5488d0b5efdbf4a30bf093f33dcc2c39b3fde736f266ae67

Documento generado en 05/05/2021 06:22:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00185-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Abogados Especializados en Cobranza AECSA S.A.
Demandado: Edgar Ariza

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e628ee011c44004cf15c10d098873669e379a2a45451c848b37974756e6548

Documento generado en 05/05/2021 06:22:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00187-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandado: Sandra Patricia Garzón Fara.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: PLACA: EDW-911, MODELO: 2018, MARCA Y LINEA: CHEVROLET, COLOR: AZUL ISLANDIA, CLASE: AUTOMOVIL,, SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: LCU*172093166* a favor de, Finanzauto S.A. y en contra de Sandra Patricia Garzón Fara.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Ofíciase a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad, Finanzauto S.A., en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase a la doctora, Astrid Baquero Herrera, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 39 de fecha 05/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

051e92e8a83777e7e254d1ea2e34fb129824750c342705d2458a695a69d499b8

Documento generado en 05/05/2021 06:22:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00189-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Oscar Iván García Santos

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Determinese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 39 de fecha 05/05/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2328019f58f5e5da87090ca931ddb06d1e765544406c31ca878bbfa2e6a2d978

Documento generado en 05/05/2021 06:22:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>